

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

SUCN. GUILLERMO VENEGAS LLOVERAS
Y OTROS

Demandantes

vs.

LUCY CHAVEZ BUTLER Y OTROS

Demandados

CIVIL NUM: KPE 2007-4409 (904)

SOBRE:

Incumplimiento de Contrato; Interferencia
Torticera; Daños y Perjuicios; Injunction;
Daños a Reputación Comercial; Pérdida de
Ingresos;

SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN las partes demandadas por conducto de sus representaciones legales quienes **EXPONEN** y **SOLICITAN**:

I. INTRODUCCION

En el presente pleito, la parte demandante presentó unas reclamaciones que podemos resumir en: (1) solicitud de inventario de bienes, (2) solicitud deregistración de canciones en la oficina federal de Copyrights, (3) cobro de dinero de una sentencia de otro caso, y (4) reclamación de daños y perjuicios por alegado incumplimiento de contrato. Estas fueron las cuatro (4) controversias identificadas por todas las partes del pleito, tal y como consta estipulado en el “*Informe Sobre Conferencia Preliminar entre Abogados Para Solicitud de Injunction*” que fuera presentado por todas las partes conjuntamente el pasado 11 de enero de 2013. Sin embargo, es la contención de las partes demandadas que ninguna de las solicitudes de la parte demandante es procedente en derecho ~~por ser asuntos ya resueltos en otras jurisdicciones y/o competencias (cosa juzgada) y que son causas de acción inexistentes.~~

Aún más, es claramente evidente por las diversas manifestaciones de la parte demandante que éstas no están conformes con los resultados de otros pleitos y pretenden que este Honorable Tribunal actúe en su favor a sabiendas que los remedios solicitados no son posibles, por no ser controversias justiciables, haciendo a la parte demandada incurrir en cuantioso gastos legales por espacio de más de 5 años. La parte demandada ha manifestado que no reconoce la Sentencia en el caso de Venegas y Peer, 283 F.Supp. 2d 491, a pesar de que la misma es final, firme e inapelable. Este Honorable Tribunal debe tomar conocimiento que este es uno de varios pleitos judiciales en los cuales las mismas partes han sido partes y que existen sentencias y resoluciones, finales y firmes, las cuales interfieren con los remedios solicitados.

Como veremos a continuación, no existen en este caso hechos materiales que estén en controversia, por haber sido los mismos adjudicados en otros procedimientos o ser los mismos falsos o inexistentes. En vista de ello, en este caso todo y cuanto resta es la aplicación del derecho. Veamos.

II. HECHOS MATERIALES QUE NO ESTÁN EN CONTROVERSID

1. El presente caso fue presentado por los hermanos María, Guillermo, Yeramar y Rafael, de apellido Venegas, hijos del fenecido compositor puertorriqueño Guillermo Venegas Lloveras, el **9 de octubre de 2007**, contra los comparecientes, alegándose incumplimiento contractual e interferencia torticera con relación contractual de terceros. **Ver Demanda.**
2. El **23 de octubre de 1959**, Guillermo Venegas Lloveras y Luz Clemencia Chávez Butler, t/c/c Lucy Chávez, contrajeron matrimonio en Cayey, Puerto Rico. **Ver Anejo 1 Determinación de Hecho 2 de la Sentencia dictada en el caso Venegas v Chávez, Civil Núm. KLAN2011-0314.**
3. El **13 de mayo de 1992**, don Guillermo Venegas Lloveras otorgó Testamento Común Abierto, en Trujillo Alto, Puerto Rico, ante el Notario Germán Martínez Nieves, y los testigos instrumentales. El Testador nombró Albacea a su esposa, Lucy Chávez. **Ver Anejo 1, Determinación de Hecho 3 de la Sentencia dictada en el caso Venegas v Chávez, Civil Núm. KLAN2011-0314.**
4. El **23 de julio de 1993**, el causante, Guillermo Venegas Lloveras, falleció testado en San Juan, Puerto Rico. **Ver Anejo 1, Determinación de Hecho 4 de la Sentencia dictada en el caso Venegas v Chávez, Civil Núm. KLAN2011-0314.**
5. El **16 de octubre de 1996**, Lucy Chávez firmó dos contratos de cesión de derechos sobre su participación en los derechos de autor de las canciones escritas por Guillermo Venegas Lloveras, a favor de ACEMLA y LAMCO, los cuales fueron inscritos en el U.S. Copyright Office, de la Biblioteca del Congreso de Estados Unidos, al Vol. 3299, páginas 013-021. **Ver Anejo I, Determinación de Hecho 25 de la Sentencia dictada en el caso Venegas v Chávez, Civil Núm. KLAN2011-0314.**
6. El **20 de octubre de 1997**, al detenerse los trabajos de partición de herencia y surgir diferencias entre Lucy Chávez y los hermanos Venegas, Lucy Chávez presentó una Demanda en contra de los hermanos Venegas, en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, solicitando se ordenara la conclusión de la partición hereditaria y se reconociera su derecho sobre la obra musical de su esposo. Al caso se le asignó el número Civil CAC1997-0421 (404). **Ver Anejo 1, Determinación de Hecho 26 de la Sentencia dictada en el caso Venegas v Chávez, Civil Núm. KLAN2011-0314.**
7. El **25 de abril de 1997**, Luz Clemencia Chávez Butler (t/c/c Lucy Chávez) y José Ramón Lacomba Colon, suscribieron Escritura #9 sobre Capitulaciones Matrimoniales, ante la Notario Myrna E. López Colon, en San Juan, Puerto Rico. **Ver Anejo 2, copia de las capitulaciones matrimoniales.**
8. El **28 de mayo de 1997**, Luz Clemencia Chávez Butler (t/c/c Lucy Chávez) y José Ramón Lacomba Colon contrajeron matrimonio en Trujillo Alto.
9. El **8 de septiembre de 2000**, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, dictó Sentencia notificada el 20 de octubre de 2000, en el caso de Butler v. Venegas, CAC1997-0421. Entre otras cosas, y en lo pertinente, dicho Tribunal expresó lo siguiente:

“Luego de múltiples trámites procesales y de una solicitud de desestimación por falta de jurisdicción presentada por la parte demandante el 22 de septiembre de 1999, este Tribunal dictó resolución resolviendo que, el derecho moral de la

obra musical pertenece privativamente al autor y se extiende hasta sus derechohabientes. En torno a la alegación de la utilización y enajenación de los derechos de la obra, se declaró sin jurisdicción por estar ocupado el campo por el “Federal Copyright Act”. Dicha Sentencia obra en autos, como Anejo #1 de la Moción Para Desestimar del 16 de enero del 2008. (Negritas y subrayado nuestro).

Añade dicho Tribunal lo siguiente:

La reclamación de los co-demandados-terceros demandantes (los hermanos Venegas) contra los terceros demandados (ACEMLA y LAMCO) es, que éstos han utilizado y dispuesto de los derechos de la obra musical de Guillermo Venegas Lloveras sin su autorización a pesar de ser ellos los dueños de la misma.

Del derecho antes señalado es forzoso concluir que en la reclamación de los terceros demandantes está ocupado el campo por el Federal Copyright Act según se desprende del art. 106(3), supra por tratarse de intereses de índole económica patrimonial.

Por los fundamentos antes expresados, el tribunal se declara sin jurisdicción en la reclamación de los co-demandados contra la demandante Lucy Chávez, José Lacomba Colon y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y ACEMLA de Puerto Rico, Inc. En consecuencia, se desestima la demanda de terceros en su contra.

Resuelto además, que los derechos de autor de la obra musical del causante Guillermo Venegas Lloveras pertenece a sus herederos y que el tercio de libre disposición es sobre un inmueble en particular, se desestima la demanda presentada por la Sra. Lucy Chávez. Ver: Páginas 4 y 5 de la Sentencia, identificada como Anejo #45 de del escrito titulado Solicitud para que se Dicte Sentencia Sumariamente.

Ver Anejo 1, Determinación de Hecho 35 de la Sentencia dictada en el caso Venegas v Chávez, Civil Núm. KLAN2011-0314.

10. En Resolución del **28 de enero de 2000**, el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de Arecibo/Utuado, indico, entre otras cosas, que:

(El Tribunal de Primera Instancia en Arecibo) Concluyó además que **en cuanto a la alegación de los aquí recurridos en torno a la forma en la cual la aquí peticionaria ha estado licenciando y administrando los derechos autorales sobre la mencionada obra, el campo está ocupado por la ley federal de derechos de autor “Federal Copyright Act”, supra. (pág. 6)...** Un análisis integral del caso traído ante nuestra consideración nos lleva a coincidir con la resolución emitida por el ilustrado foro de instancia. (pág. 7) ... Por su parte, en el caso de Pancorbo v. Wometco de P.R., Inc., 115 D.P.R. 495 (1984), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que en nuestra jurisdicción la “Federal Copyright Act”, supra, ocupa el campo en el aspecto de los derechos patrimoniales de autor. Sobre este particular nuestro más alto foro se expresó en los siguientes términos: “[...] **Los demandantes no tienen fundamento alguno para reclamar en los tribunales de Puerto Rico regalías derivables del alegado enriquecimiento injusto de los demandados u otra compensación fundada en la violación de un derecho patrimonial reconocido federalmente. En lo que respecta a los derechos patrimoniales equivalentes a los derechos protegidos por la Ley Federal el campo está claramente ocupado**”. (Pág. 9-10). (Negritas y subrayado nuestro).

Ver Anejo 3, Sentencia dictada en el caso Chávez v Venegas, Civil Núm. KLCE9901206.

11. El **15 de septiembre de 2003**, el Tribunal Federal dictó *Opinion and Order* en el caso Venegas v. Peer, et al, Civil No. 01-1215 (JAF), en el que, para efectos del presente caso, determina que la viuda, Lucy Chávez, tiene derecho sobre el 20% de los derechos de autor (copyright) en renovación, de las canciones de Guillermo Venegas Lloveras. Además,

determina dicho Tribunal, ~~que el Tribunal de Arecibo no tomó determinación alguna con relación a los derechos de renovación, por lo que procedía que el tribunal federal así lo hiciera.~~ Ver Anejo 4, Sentencia dictada en el caso Venegas v. Peer, et al, Civil No. 01-1215 (JAF).

12. Posteriormente, Lucy Chávez, ACEMLA y LAMCO acudieron al Tribunal del Primer Circuito de Apelaciones en Boston, en el cual, el **16 de septiembre de 2005**, se dictó sentencia, en el que en síntesis, se decide lo siguiente:

*“We ~~affirm~~ the district court on all issues raised by the appeals of the siblings and LAMCO, save that we agree with LAMCO that, as between a 50-50 share and a per capita allocation under section 304(a)(a)(C), **GVL’s widow is entitled to 50 percent and the siblings as a group to 50 percent.** On that single issue, we ~~vacate~~ and ~~remand~~ for any further proceedings that may be required and a modification of the judgment. Each party to bear their own costs on appeal. It is so ordered.”*

Ver Anejo 5, Sentencia dictada en el caso Venegas v. ACEMLA, et al, 424 f.3D 50 (1ST Cir.2005),

13. En la misma Opinión del Tribunal del Primer Circuito de Apelaciones se resolvió que los derechos de renovación le pertenecían a los demandados. Específicamente, determinó lo siguiente:

- a. *The United States renewal rights are owned by Plaintiffs and LAMCO Parties.*
- b. ~~*Copyright renewal rights do not pass under the usual rules of testamentary or intestate succession, but rather under the provisions of Section 304 of the Copyright Act. ...*~~ **When the time for renewal arrives, the renewal rights vest in specified designees in order of priority as listed in Section 304. First, the rights vest in the author if he or she is alive during the renewal period. If the author is not living, the rights vest in the surviving spouse and children”.** (Pág. 6; negritas y subrayado nuestro).
- c. *“Furthermore, Plaintiff’s contention that renewal rights would ultimately disturb the decedent’s estate is ultimately inapposite. If the works entered into their renewal period after the death of Mr. Venegas, the renewal rights were never part of the decedent’s estate and never his to bequeath. Thus, what would be disturbed are the Plaintiffs’ expectations that the decedent’s will granted them a greater right than that which they actually possessed”* (pág. 8; negritas nuestras).
- d. *“... ~~we simply decide here that the state court did not resolve the issue of copyright renewals and that this issue is not precluded by res judicata~~”* (pag.8; negritas y subrayado nuestro).

Ver Anejo 5, Sentencia dictada en el caso Venegas v. ACEMLA, et al, 424 f.3D 50 (1ST Cir.2005)

14. Posteriormente, el mismo tribunal federal, en dicha opinión concluye que:

- a. *“In the case at bar, as a matter of law, the state court need not have determined the issue of renewal rights to determine that Plaintiffs held the rights to the original term of ownership as bequeathed by the Decedent. ~~The rights to the original copyrights exist independently of renewal rights, as explained extensively in our previous Opinion and Order. Inasmuch as Plaintiffs are forwarding a collateral estoppel argument, we find Plaintiff’s collateral estoppel arguments unavailing.~~”* (Negritas y subrayado nuestras).
- b. **Plaintiffs' arguments fail because they all depart from the same premise: That the Decedent had a copyright property right independent of the Copyright Act. However, as has been made clear, the "right to obtain a**

renewal copyright and the renewal copyright itself exists only by reason of the Act and are derived solely and directly from it." *Miller Music v. Daniels*, 362 U.S. 373, 375, 4 L. Ed. 2d 804, 80 S. Ct. 792 (1960). *Plaintiffs cite "testamentary freedoms."* **However, the rights to renewal here do not arise from the Plaintiffs' testament, but from an explicit right granted by the Copyright Act after the death of an author prior to vesting.** 17 U.S.C. § 304. ~~*Plaintiffs have been granted a right to renewal here by the same statutory provisions that they are, in effect, asking to void in preference of testamentary intent. We note that, prior to the passage of revisions to the Copyright Act, the death of an author prior to the vesting of renewal rights would result in the release of the work to the public domain. See Fred Fisher Music Co. v. M. Witmark & Sons, 318 U.S. 643, 647-51, 87 L. Ed. 1055, 63 S. Ct. 773 (the changes in the Copyright Act "extended the length of the original term and gave the author's widow and children that which theretofore they did not possess, namely, the right of renewal to which the author would have been entitled if he had survived the original term."), see also Dorothy M. Schrader, VESTING DATE OF THE RENEWAL COPYRIGHT INTEREST, 19 Bull. Copyright Soc'y U.S.A. 282, n. 18a, 283-84 (1972). In essence, given the Decedent's death prior to vesting, there is no proprietary right to the copyrights in either Defendant Chavez-Butler or the Plaintiffs unless these are garnered through operation of Section 304. (págs. 14-15 de la decisión; Negritas y subrayado nuestro).*~~

- c. **At the time of the execution of the agreements, Defendant Chavez-Butler did not know about her expectancy in renewal rights. Similarly, Plaintiffs testified that they did not know of the existence of renewals.** ~~*Plaintiffs aver, however, that their agreement was intended to divest Defendant of all her interests in the music, and proffer that they believed that the music was their exclusive property anyway, as per the testament and their father's intent. The evidence advanced by Plaintiffs militates against that conclusion.*~~
- d. ~~*First, by its own terms, the Plaintiffs' Proposal was meant to dispose of "the matters that remain to conclude the distribution of the estate," and is captioned "Estate of Guillermo Venegas, Proposal." Trial Exhibit 4. Further, the Proposal makes no mention of copyrights, renewals, and does not refer to Defendant Chavez-Butler's separate property. Further, according to Plaintiffs, the Decedent's "musical works" were classified as the Decedent's separate property, and as such were not subject to the Proposal's partitionment of the Decedent's estate. Finally, at the time, both Defendant and Plaintiffs were claiming the Decedent's interest in the original copyrights, a conflict which ultimately became the subject of Defendant Chavez-Butler's declaratory action in the state courts. Trial Transcript at 69. Given these facts, the 1995 Proposal between the parties suggests an intent to distribute the Decedent's interests and assets, not their individually-acquired renewal interests in the music. (Págs. 17-18 del Opinion and Order; negritas y subrayado nuestros).*~~
- e. ~~*From the very terms of the Proposal, any rights over the Decedent's work were not part of the estate to which Defendant Chavez-Butler had a right. Plaintiffs' testimony confirms that conclusion. The court fails to see how the Proposal constituted a transfer of any of Defendant Chavez-Butler's separate renewals when, by Plaintiffs' own averments, these were not included in the Proposal as part of the marital gains/community property assets to which Defendant Chavez-Butler had a right. At most, the Proposal seemingly confirmed Defendant Chavez-Butler's acquiescence to the proposition that those ownership rights bequeathed by decedent were private property. Plaintiffs do not explain the contradiction in their own arguments, and we need not ruminate on a way to untangle them. Pág. 30 del Opinion and Order; (negritas nuestras).*~~
- f. ~~*Coupled with the fact that the proposal makes no reference to copyrights, that the agreement signed by Plaintiffs does not reference a "house for copyright" exchange, but instead refers to all of the marital gains property in the Proposal, and that previous meetings suggest that Defendant Chavez-Butler could keep the house "as payment of the inheritance," we find that Plaintiffs' arguments are woefully unsubstantiated. (págs. 33-34 del Opinion and Order; negritas y subrayado nuestros).*~~

Ver Anejo 5, Sentencia dictada en el caso Venegas v ACEMLA, et al, 424 f.3D 50 (1ST Cir.2005).

15. Referente a la preparación del inventario, el Tribunal de Apelaciones se expresó de la siguiente manera:

“En reunión celebrada el 22 de marzo de 1996, los hermanos Venegas y la viuda, Lucy Chávez, tomaron ciertas decisiones con respecto a la partición de herencia. Los siguientes acuerdos surgen de la Minuta de Reunión Herencia de Guillermo Venegas No. 2 del 22 de marzo de 1996. Alguno de los acuerdos fueron:

a. Que Lucy Chávez había acordado aceptar la propuesta de distribución de bienes, hecha por los Hermanos Venegas. Específicamente, se dice que “los bienes de arte (música y literatura) pasarán a hermanos herederos como especificado en propuesta”.

“De la Minuta de dicha reunión, se desprende tam bién, que los herederos tenían conocimiento de cuáles eran los bienes del caudal y estaban compartiendo información y documentos con al viuda, Lucy Chávez. Ante lo anteriormente determinado, no encontramos evidencia que sostenga las alegaciones de la demanda y otros escritos de los demandantes, en el sentido de que no se rindieron cuentas ni se les proveyó información suficiente para determinar cuáles eran los bienes del caudal y su valoración.”

Ver Anejo 1, Determinación de Hecho 26 de la Sentencia dictada en el caso Venegas v Chávez, Civil Núm. KLAN2011-0314.

16. Recientemente, la codemandante María Venegas, en una carta publicada en el periódico El Nuevo Día, admite que los Tribunales ya pasaron juicio sobre su reclamación tratando de obligar a la Sra. Lucy Chávez a preparar un inventario. **Ver Anejo 6, Carta al periódico.**

17. ACEMLA/LAMCO enviaron una carta al US Copyright Office con fecha de 30 de mayo de 2008 en la que se hace público el hecho de que ACEMLA/LAMCO administra únicamente ocho (8) de las composiciones de Don Guillermo Venegas cuya titularidad le fue reconocida a Doña Lucy Chávez en un 50%. Por lo que no queda ningún otro esfuerzo o trámite por realizar para des-registrara las obras de Don Guillermo Venegas que ACEMLA/LAMCO no administra. **Ver Anejo 7, Carta al US Copyright Office y Anejo 8, declaración jurada de Raul Bernard.**

18. ACEMLA/LAMCO no tiene en su poder ningún documento, grabación, partitura, etc. que haya pertenecido a Don Guillermo Venegas. **Ver Anejo 8, declaración jurada de Raul Bernard.**

III. CAUSA DE ACCION POR LA CUAL SE SOLICITA SE DICTE LA SENTENCIA SUMARIA

19. De las cuatro causas de acción en el presente pleito, la **PRIMERA CAUSA DE ACCION** está dirigida a la parte demandada Lucy Chávez, la **SEGUNDA y TERCERA CAUSA DE ACCION** están dirigidas a las demandadas ACEMLA-LAMCO y la **CUARTA**

CAUSA DE ACCION están dirigidas a todos los demandados. Las causas de acción o controversias ha dilucidarse en este caso, tal y como fueran identificadas y estipuladas por las partes en ocasión de la presentación del *Informe Sobre Conferencia Preliminar entre Abogados para Solicitud de Injunction* son:

PRIMERA CAUSA DE ACCION: Solicitud de inventario de bienes a ser realizado por la parte Lucy Chávez;

SEGUNDA CAUSA DE ACCION: Solicitud de orden para des-registración de la obra musical, la entrega de dicha obra, la acción afirmativa, y la remoción de toda foto o referencia a la persona de Don Guillermo Venegas Lloveras de cualquier “Website” u otro foro o identificado con ACEMLA-LAMCO;

TERCERA CAUSA DE ACCION: El cobro de la sentencia, ó ejecución de la misma en el caso federal 01cv2187 en contra Sonolux;

CUARTA CAUSA DE ACCION: Solicitud de daños y perjuicio por alegado incumplimiento contractual de Lucy Chávez y José Lacomba y/o por la interferencia torticera de ACEMLA-LAMCO.

IV. DERECHO APLICABLE

A. Estándar Legal Para Revisar Una Solicitud De Sentencia

20. La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 36, dispone en términos generales que el Tribunal podrá dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, demostraren que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. El propósito cardinal de esta regla es promover una solución justa, rápida y económica de la litigación, abreviando la disposición de pleitos, “cuando de documentos no controvertidos surge que no existen controversias de hechos, sino lo que resta es aplicar el derecho”. [Enfasis nuestro] PEZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance, 94 J.T.S. 116.

21. A los fines de resolver una moción de sentencia sumaria, el Tribunal considerará y analizará los documentos que acompañan la moción y los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del Tribunal. Medina Morales v. Merck, Sharp & Dhome, 135 DPR 716 (1994); PEZ Properties Inc. v. General Accident Insurance, supra.

22. La parte promovente tiene la carga procesal y evidenciaria de probar que no existe controversia de hechos a ser juzgada, correspondiendo al juzgador determinar si hay controversia de hecho sustancial. De existir duda en torno a la existencia de una controversia real, nuestro ordenamiento pronuncia que ésta debe ser resuelta en contra de la parte que solicitó la sentencia sumaria. Una vez el promovente dá cumplimiento a su obligación de demostrar que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales y que procede, por tanto, como cuestión de derecho dictar sentencia sumaria, revertirá a la parte contraria el peso de probar que existe controversia real sobre hechos materiales. Cf. J.A. Cuevas Segarra, supra, a las págs. 590-

591.

B. El Impedimento Colateral por Sentencia y la Doctrina de Cosa Juzgada

23. La figura jurídica del *impedimento colateral por sentencia* constituye una modalidad de la doctrina de cosa juzgada. Así, ésta persigue alcanzar los mismos propósitos procurados por la doctrina de *res judicata*, a saber: "proteger a los litigantes contra lo que representa defenderse o probar sus reclamaciones en repetidas ocasiones tratándose de la misma controversia, [y] promover la economía judicial y administrativa al evitar litigios innecesarios y decisiones incompatibles" *Méndez v. Seín*, 2012 TSPR 2. De otra parte, sabido es que: ". . . la sentencia dictada en un pleito anterior impide que se litiguen en un pleito posterior entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción anterior." *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 D.P.R. 720, 723-733 (1978).

24. La doctrina de cosa juzgada está preceptuada en el Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3343. En lo pertinente, este artículo dispone que, para que se active la presunción de cosa juzgada en otro juicio, se requiere que entre el caso resuelto mediante sentencia y el caso en que se invoca la misma concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron. 31 L.P.R.A. sec. 3343. Véanse, además: *Méndez v. Fundación*, 165 D.P.R. 253, 267 (2005); *Pagán Hernández*, supra. Si se cumplen estos requisitos, no ~~procede dilucidar nuevamente los méritos de la controversia que está ante la consideración del foro judicial.~~ *Pagán Hernández v. U.P.R.*, supra; *Bolker v. Tribunal Superior*, 82 D.P.R. 816, 834 (1961).

C. La Temeridad y la Condena de Honorarios

25. La Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil vigentes regula todo lo relacionado con la temeridad y la condena de honorarios de abogado. Así pues, la precitada disposición reglamentaria reza como sigue

(d) Honorarios de abogado. *En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.*

26. En cuanto a la conducta constitutiva de temeridad (y condenable con la imposición de honorarios de abogado), nuestro Tribunal Supremo ha dicho que:

Bajo este prisma, "la acción que amerita la condena de honorarios de abogado es cualquiera que haga necesario un pleito que se pudo evitar. . . que lo prolongue innecesariamente. . . o que produzca la necesidad de que otra parte incurra en gestiones evitables". (Citas omitidas.) Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., 118 D.P.R. 713, 718-719 (1987). El principal objetivo de esta norma es castigar a aquel litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, frivolidad o insistencia --en actitud desprovista de fundamentos-- obliga a la parte contraria a asumir innecesariamente las molestias, gastos e inconvenientes de un pleito. Con este mecanismo los tribunales protegen a los litigantes

honestos de imposiciones, dilaciones y gastos innecesarios. R.E. Bernier, El derecho de sucesión en Puerto Rico, Barcelona, Imp. Vda. de Daniel Cochs, 1970, pág. 31. (Énfasis de la compareciente).

V. ANÁLISIS

27. De primera instancia, el presente caso no cuenta con los elementos necesarios para un remedio de injunction. Además, las solicitudes de la parte demandante claramente son remedios que solicitó y/o debe solicitar en otros pleitos existentes. En específico, los remedios relacionados con la partición de herencias fueron ventilados en el caso civil FAC2002-0530 en el Tribunal de Primera Instancias de Carolina, Venegas vs. Chávez. A pesar de que no procede la concesión de los remedios solicitados en el injunction, las partes demandadas entienden que tampoco proceden las demás causas de acción alegadas por lo que las mismas deben ser desestimadas con perjuicio y se impongan honorarios por temeridad.

28. Para comenzar, la presente demanda en su totalidad requiere remedios de asuntos de los cuales este Honorable Tribunal no tiene jurisdicción, por ser asuntos que se litigan y/o han litigado en otras jurisdicciones y/o tribunales. A nuestro entender, la parte demandante, de forma temeraria, intenta re-litigar asuntos ya resueltos y escoger foros distintos con la intención de lograr que lo que no ha podido lograr anteriormente. Es incontrovertible el hecho de que la parte demandante ha traído a la atención de este Honorable Tribunal asuntos ya resueltos, de los cuales hay sentencia y remedios.

29. Pasemos ahora a ver y analizar las cuatro (4) controversias del caso, tal y como han sido identificadas por las partes.

Análisis Relativo a la Primera Controversia:

30. En cuanto a la **PRIMERA CONTROVERIA**, los demandantes solicitan el inventario de bienes y certificación jurada de éstos y su avalúo. La parte demandante es también parte en el caso Venegas vs. Chávez en el Tribunal de Primera Instancia de Carolina con número **FAC 2002-0530**. Este caso es trató sobre partición de herencia y fue radicado antes del presente pleito. Dicho caso tiene sentencia final y firme, inclusive fue apelado y resuelto. Entendemos que este Honorable Tribunal no debe ordenar se preparen inventarios que fueron objeto de otro pleito, no solo por haber impedimento colateral de sentencia sino que también resulta innecesario y oneroso. De igual forma, el Tribunal de Circuito de Apelaciones en el caso número KLCE99-01216 confirmó las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia de Arecibo caso CAC97-0421 donde determinó que la obra musical del causante era un bien privativo transmisible por testamento a sus hijos. Siendo eso así, no vemos la razón por la cual la Sra. Chávez tenga la obligación de preparar un inventario de la obra musical la cual ella no es titular. Los demandantes eran los obligados a realizar dicho inventario, si deseaban, en el caso de Venegas vs. Chávez FAC 2002-0530 donde se partió la herencia del causante. En ese caso, los demandantes también solicitaron dicha petición y les fue denegada. La parte demandante intenta re litigar el asunto en este Tribunal por no estar conforme con las otras determinaciones. **Ver Hecho que no está en controversia # 16.** Por lo tanto, las alegaciones sobre solicitudes de partición y/o inventario deben ser desestimadas por este Honorable Tribunal.

31. Este Honorable debe considerar que en el caso **Venegas v. Peer, et al, Civil No. 01-1215**, también se discutió el inventario de la canciones de Venegas, las mismas que son conocidas por la parte demandada Lucy Chávez. Es decir, Lucy Chávez no tiene conocimiento de piezas adicionales del compositor Venegas. La solicitud de inventario de los demandantes inclusive raya en una conducta que no debe ser permitida, e inclusive debe ser severamente sancionada, ~~por solicitar un remedio para obtener una información que le es conocida~~, representado que no lo es. Hacemos referencia a las deposiciones (*una de ellas tomada en este pleito*) tomadas a Lucy Chávez en la saga de casos que se pretenden re litigar. En específico, citamos algunas de las instancias en la que Lucy Chávez ha reiterado, ~~bajo juramento~~, que ya ofreció la información que le es conocida sobre la obra del compositor y causante Venegas:

a. Deposition tomada el 21 de mayo de 2009 a Lucy Chávez, en caso Chávez vs. Venegas (CAC 1997-0421), y citamos:

Página 33

Pregunta - ¿El no tenía libreta para anotar sus canciones?

Respuesta - *No*

Pregunta - ¿Y esos papeles usted sabe donde se encuentran ahora mismo?

Respuesta - *En casa de Rafael Venegas. En casa no hay nada de música de Guillermo, nada absolutamente.*

Página 112

Pregunta - ¿Por qué usted, qué ocurrió con esos documentos de don Guillermo Venegas ?

Respuesta - *Pues el me pidió quedarse con ellos*

Pregunta - ¿Quién es el?

Respuesta - *El señor Rafael Venegas.*

Pregunta - ¿Cuándo?

Respuesta - *Como a las dos semanas de morir.*

Pregunta - ¿En qué año era eso?

Respuesta - *En el '93*

Pregunta - '93, ¿Y qué pasó, que él le pidió?

Respuesta - *Y el se llevó todo de la casa*

Pregunta - ¿Qué es todo?

Respuesta - *Pues todo relacionado con la música, todo.*

Pregunta - ¿Quién es el?

Respuesta - *El señor Rafael Venegas.*

b. Deposition tomada en el presente pleito el 2 de mayo de 2011 a Lucy Chávez, en caso Vengas vs. Chávez (KPE 2007-4409), y citamos:

Página 112-113

Respuesta - *... Rafael se llevó toda la música... lo que había perteneciente a Guillermo*

Pregunta - Que usted se lo entregó.

Respuesta - *Si.*

Pregunta - Exacto. Y ahí usted no bregó más con la música.

Respuesta - *No, porque él tiene todo, en casa no hay de Guillermo de música*

Pregunta - ¿De música no hay nada?

Respuesta - *Nada.*

Pregunta - Okay. ¿No tiene partituras?

Respuesta - *Nada.*

Pregunta - No tiene anotaciones a mano...

Respuesta - *Nada, nada, nada.*

Pregunta - ... escrito a mano

Respuesta - *El se llevó todo, todo, todo.*

32. Como podrá notar este Honorable Tribunal del testimonio bajo juramento de Lucy Chávez, ha provisto la información solicitada y aún así la parte demandante persiste en el

pleito. Esta controversia, la cual nunca debió ser litigada en los tribunales, es presentada como una acción temeraria ya que los propios Venegas han manifestado que la obra musical de su padre se compone de más de **500 piezas**. (*Véase, recorte del periódico del Nuevo Día adjunto*). Lucy Chávez afirma no tener conocimiento de las 500 piezas del compositor Venegas, por lo que esta alegada controversia desde un principio no ha existido. Entendemos que este Honorable Tribunal debe desestimar esta solicitud por ser una acción para litigar asuntos innecesarios y controversias inexistentes. Además, debe imponer severas sanciones económicas por temeridad.

Análisis Relativo a la Segunda Controversia:

33. En lo que respecta a la **SEGUNDA CONTROVERSIA** tampoco existen asuntos justiciables, por diferentes motivos. Veamos. En primer lugar, en cuanto a la solicitud de “des - registración” de las obras de Don Guillermo Venegas, sepa éste Honorable Tribunal que dicho trámite ya fue efectuado por los codemandados ACEMLA/LAMCO. Como cuestión de realidad, dicho trámite fue ordenado a los codemandados ACEMLA/LAMCO en éste mismo caso mediante orden de fecha de 21 de mayo de 2008 por voz del Hon. Carlos S. Dávila Vélez, juez que presidía sobre los procedimientos de marras para aquella fecha.

34. En franco cumplimiento con dicha orden, los comparecientes ACEMLA/LAMCO cursaron una carta al US Copyright Office con fecha de 30 de mayo de 2008 en la que se hace público el hecho de que ACEMLA/LAMCO administra únicamente ocho (8) de las composiciones de Don Guillermo Venegas cuya titularidad le fue reconocida a Doña Lucy Chávez en un 50% por el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito (Boston). Dicha carta, así como los correspondientes anejos, forma parte de la prueba documental que los codemandados ACEMLA/LAMCO presentarán en evidencia como parte de la vista de injunction, de ser necesaria la celebración de la misma.

35. Por último, hay que ver que como parte de los procedimientos en el caso FAC2002-0530 el cual se ventiló en la Sala Superior de Carolina (Sala 408, Hon. Herman Lugo del Toro), ya se había tomado conocimiento también de que los codemandados ACEMLA/LAMCO habían hecho todas las diligencias para aclarar los registros ante el US Copyright Office. Más aun, hay que ver también que dicho caso fue objeto de un recurso de apelación presentado por los hermanos Venegas, los demandantes aquí, quienes apelaron la sentencia dictada en el mismo. Se trata del recurso KLAN2011-0314 el cual fue resuelto mediante sentencia luego de ser atendido por un panel compuesto por los jueces Escribano Medina, Bermúdez Torres y Rivera Colón. En dicha sentencia, la cual fue dictada el pasado 18 de mayo de 2011, el Tribunal de Apelaciones aclara, a la página 21 de la misma, que:

*Con relación a la “des registración” solicitada nada dispuso el TPI, pues, según expresó en la sentencia, **los documentos presentados por la apelada, demuestran fehacientemente la gestión necesaria para corregir el récord del U.S. Copyright Office ya se llevó a cabo y no resta nada por tramitar.** (Énfasis suplido por la compareciente).*

36. En vista de lo anterior, es evidente que el asunto relativo a la “des registración” de la obra de Venegas Lloveras no está en controversia por ser un asunto resuelto ya, tal y como ha sido reconocido por la Sala Superior de Carolina del Tribunal de Primera Instancia y posteriormente por el Tribunal de Apelaciones.

37. De igual manera, la segunda controversia planteada incluye, además del tema de la “des registración”, una solicitud de que ACEMLA/LAMCO realicen “acciones afirmativas” para anunciar al público que estos no tienen derecho a representar la obra de Don Guillermo Venegas y que estos entreguen toda la música, partituras, etc. del compositor que estos tengan en su poder. Este elemento de la segunda controversia tampoco es justiciable.

38. En primer lugar, sepa este Honorable Tribunal que ACEMLA/LAMCO ~~no tiene en su poder ningún documento, grabación, partitura, etc. que haya pertenecido a Don Guillermo Venegas. Esta es la verdad y los demandantes lo saben~~. Además, en cuanto a la “acción afirmativa” solicitada, esto es totalmente innecesario a la luz de las gestiones hechas por ACEMLA/LAMCO con el US Copyright Office desde mayo de 2008. Es decir, con el trámite realizado en el US Copyright Office por ACEMLA/LAMCO, el cual es un registro público accesible a todo el mundo, el público general se tiene por enterado de que dicha parte no representa la obra de Venegas Lloveras, salvo por el 50% de Doña Lucy Chávez en las ocho (8) composiciones antes mencionadas. ¿Qué más publicidad necesitan los demandantes que los propios asientos del registro? En vista de lo anterior, forzoso es concluir que la controversia en cuanto a la “acción afirmativa” y la entrega de las obras, simple y llanamente, no existe y por ende, no es justiciable.

39. Finalmente en cuanto a esta segunda controversia, atendemos el asunto relacionado con el uso de la imagen de Don Guillermo Venegas. Sabido es que como parte del derecho a la intimidad, a los individuos se les reconoce el derecho a la propia imagen. En el caso de **Roberto Vigoreaux Lorenzana et al. v. Quizno's Sub, Inc. y Otros, 173 D.P.R. 254 (2008)** nuestro Tribunal Supremo hizo unas expresiones que definen y delimitan esta figura jurídica con gran precisión. Así pues, la Alta Curia expresó que:

A pesar de que ninguna ley especial ni el Código Civil de Puerto Rico contempla expresamente el derecho a la propia imagen, este Tribunal ha reconocido el mencionado derecho subjetivo para configurar una causa de acción en daños por violación al derecho a la intimidad, el cual, según indicamos, surge expresamente de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Const. ELA. Art. II, Secs. 1y 8, supra. En esencia, hemos establecido que toda persona tiene derecho a controlar dónde, cuándo y cómo se le toma una fotografía o se reproduce de cualquier forma su imagen. Bonilla Medina v. Partido Nuevo Progresista, 140 D.P.R. 294 (1996); Colón v. Romero Barceló, supra.

Al reconocer el derecho a la propia imagen como una vertiente del derecho a la intimidad en Bonilla Medina v. PNP, supra, pág. 301, y Colón v. Romero Barceló, supra, pág. 578, expresamos que [e]n virtud de este derecho toda ~~persona~~ puede oponerse a que se reproduzca su efigie o se obtengan pruebas fotográficas de la misma, por personas a quienes no hayan concedido autorización expresa o tácita [...]. La autorización para hacer una fotografía no incluye la autorización para publicarla, ya que la publicación afecta la personalidad del interesado más intensamente que el simple hecho de retratarlo. La autorización para ser publicada puede incluir alguna limitación cuya amplitud se determinará según la interpretación del caso concreto. Citando a J. Santos Briz, El Derecho de Daños, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1963, págs. 178-179.

40. De igual manera, en el caso de *Romero*, supra, el Tribunal Supremo aclaró que se admite la publicación de fotografías hechas sin petición del interesado cuando así lo justifique

un interés público o un serio interés artístico (énfasis del compareciente). En el caso de epígrafe, no hay duda sobre el hecho de que Doña Lucy Chávez tiene derecho a percibir la mitad o el 50% de lo que produzcan las ocho (8) composiciones de Don Guillermo Venegas, pues así lo validó el Tribunal de Apelaciones federal. Igualmente, no hay controversia en cuanto al hecho de que ACEMLA/LAMCO administra la participación de Dona Lucy en esas obras.

41. Por ende, el uso de la imagen de Don Guillermo Venegas, en compañía o en unión a los títulos de sus canciones, tal y como aparece en el sitio “web” de ACEMLA, es un uso lícito y el cual está revestido de un interés artístico serio: distinguir y mercadear la obra del compositor.

42. En vista de ello, no tienen razón los demandantes al solicitar que ACEMLA/LAMCO deje de utilizar la foto de Venegas Lloveras en su portal de internet.

Análisis Relativo a la Tercera Controversia:

43. La **TERCERA CONTROVERSIA** solicita la ejecución de una sentencia en la jurisdicción federal. Esta controversia no requiere mucho análisis, por no haber sido los codemandados de epígrafe partes del mismo. Además, es evidente que dicha, de existir y cumplir con todos los requisitos legales para su ejecución, debe ser ejecutada por conducto del foro federal y dentro del caso donde se dictó la misma. De igual forma, es claro que no hay jurisdicción de este Honorable Tribunal para intervenir en dichos procedimientos. Por lo tanto, no procede reclamar, como parte de los remedios solicitados a este Honorable Tribunal en el caso de marras, la ejecución de una sentencia dictada en otro caso ante el tribunal federal.

Análisis Relativo a la Cuarta Controversia:

44. Finalmente, en cuanto a la **CUARTA CONTROVERSIA** se solicita un remedio de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato entre Lucy Chávez y los demandantes, y la interferencia contractual de ACEMLA. Esta controversia es un asunto atendido en el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo con número CAC1997-0421 y en el Tribunal Federal en el caso 01-1215. En estos casos se atendió la controversia entre las partes sobre los derechos relacionados a la obra musical del causante Venegas. Los Tribunales emitieron sus determinaciones, las cuales son finales y firmes. El alegado incumplimiento contractual de la viuda es haber incumplido un “acuerdo transaccional” con los demandantes, relacionado con la partición de la herencia de su fenecido esposo, Guillermo Venegas Lloveras, padre de los demandantes y el co-demandado Rafael Venegas.

45. En dicho “acuerdo”, plasmado en una Minuta, la viuda acepta una oferta hecha por los hermanos Venegas, que posteriormente fue objeto de análisis por parte del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, y el Tribunal Federal del Distrito de Puerto Rico. Ambas decisiones fueron revisadas por los tribunales apelativos correspondientes y sus decisiones son discutidas en el presente escrito; **las mismas son ya finales, firmes e inapelables**.

46. Los Tribunales han sido claros y han manifestado que cuando se trata de la explotación musical y/o derechos patrimoniales el campo está ocupado por la ley federal de derechos de autor Federal Copyright Act. Pancorbo v. Wometco de P.R. 115 D.P.R. 495 (1984).

En Pancorbo nuestro Tribunal Supremo expresó:

“...Los demandantes no tienen fundamento alguno para reclamar en los Tribunales de Puerto Rico regalías derivables del alegado enriquecimiento injusto de los demandados u otra compensación fundada en la violación de un derecho patrimonial reconocido federalmente. En lo que respecta a los derechos patrimoniales equivalentes a los derechos protegidos por la Ley Federal el campo está claramente ocupado.”

47. La parte demandante no puede re litigar estas controversias por ser cosa juzgada. Aún si no las hubiera litigado tendrían que presentar su causa de acción en el foro federal por tratarse de una controversia relacionada con la explotación de la música. No obstante dicho foro ya atendió el asunto. El Tribunal Federal del Primer Circuito de Boston determinó que la Sra. Lucy Chávez es la dueña del 50 % de los derechos patrimoniales o la explotación musical de la obra del causante. El otro 50 % le corresponde a los hijos. Arguye el Tribunal que dicha norma es por mandato de ley federal de copyright no por herencia.

48. No importa el título de la cosa, cualquier reclamación debe ser dilucidada en un tribunal federal, por estar el campo ocupado y ser la jurisdicción exclusiva de los tribunales federales. Dado que “el nombre no hace la cosa”, no hace diferencia el nombre o descripción que los hermanos Venegas le den a sus reclamaciones, puesto que todas parten de las mismas premisas, hechos y circunstancias, i.e.: 1) que heredaron una obra musical de su padre protegida por el Copyright Act; 2) que la viuda Lucy Chávez reclama derechos sobre parte de esa obra; 3) que los hermanos Venegas aducen que la viuda no tiene derecho alguno sobre dicha obra musical; 4) que los hermanos Venegas entienden que la viuda de su padre, al no tener derechos sobre la obra, no tenía facultad para transferir tales derechos a LAMCO y ACEMLA; y 5) que los hermanos Venegas alegan que la transacción habida entre Lucy Chávez, LAMCO y ACEMLA es ilegal y por lo tanto, toda gestión de cobro de regalías hecha por los demandados, les ha causado daños. Una lectura de las reclamaciones hechas en Arecibo y el Tribunal federal, demuestra claramente que son totalmente idénticas a las del presente caso, y que, como en los casos anteriores, aplica la disposición del Copyright Act del campo ocupado y la jurisdicción exclusiva de los tribunales federales sobre esa materia.

49. Por lo tanto, las reclamaciones de los hermanos Venegas deben ser desestimadas por falta de jurisdicción sobre la materia.

VI. CONCLUSIÓN

50. Entendemos que la parte demandante ha pretendido exponer a este Honorable Tribunal a promover un caso por más de 5 años cuando nunca existió caso alguno. La parte demandante ha hecho incurrir a la parte demandada en cuantiosos miles de dólares en gastos legales para defenderse de un caso que nunca se debió radicar. En pocas palabras, el caso de marras no traen alegaciones nuevas, distintas a las ya presentadas, atendidas y adjudicadas en el menos tres (3) casos anteriores, los cuales, como cuestión de realidad, fueron resueltos en instancia y apelaciones (caso Arecibo y Carolina) y por la Corte de Distrito y la del Primer Circuito (caso federal).

51. Ciertamente, el caso de autos es claramente uno abusivo y por ende temerario, por el cual los demandantes tienen que ser severamente sancionados con un hallazgo de temeridad. Sin lugar a dudas, este es un caso total y absolutamente innecesario pues todos los asuntos planteados en el mismo, como ya hemos dicho, han sido atendidos en otros casos. En vista de ello, procede y así se solicita del Honorable Tribunal, que se encuentre a los demandantes incurso en temeridad y que por ende, se les imponga una condena de honorarios de abogado a favor de las partes demandadas Lucy Chávez y José Lacomba y otra para los codemandados ACEMLA/LAMCO, suficientes para cubrir los gastos incurridos en los casi cinco (5) años de existencia de este caso.

POR TODO LO CUAL: Muy respetuosamente se solicita al Honorable Tribunal declarar Ha Lugar el presente escrito y en su consecuencia, dictar sentencia sumariamente y desestimar todas y cada una de las cuatro controversias/causas de acción por los fundamentos antes reseñados; condene a los demandantes al pago de costas, gastos y Honorarios de Abogado por la temeridad incurrida y se sirva tomar cualquier otra providencia que en derecho proceda.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

CERTIFICAMOS: Haber enviado en esta misma fecha copia fiel y exacta del presente escrito a la **Lcda. Arlene Melecio Lebrón** a su dirección de correo electrónico: **armelecio@yahoo.com**.

En Guaynabo, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2013.

LCDO. JOSE R. LEBRON DURAN
*Abogado de los demandados Lucy Chávez
y José Lacomba*
RUA, 13,899
Ave. Ruiz Soler N-4
Jardines de Caparra
Bayamón, PR 00959
Teléfono: 787.780.8980 / 8977
Telefax: 787.780.0187
ldlaw@prtc.net

**LCDO CARLOS E. UMPIERRE
SCHUCK**
*Abogado de los demandados Lucy Chávez
y José Lacomba*
RUA 13,189
P.O. Box 4846
Carolina P.R. 00984-4846
Tel. 787-474-3496
Fax. 787-474-3498
carloseumpierre@yahoo.com

**RICARDO CASTRO VARGAS
CASTRO VARGAS LAW OFFICES**
*Abogados de los demandados
ACEMLA/LAMCO y Bernard*
RUA: 15,254
Centro Internacional de Mercadeo
Torre II, Suite 309
90 Carr. 165
Guaynabo, PR 00968
Tel. (787) 705-0605 Fax. (787) 774-0605
castrovargaslaw@gmail.com

